



CNT 57213/2013/CS1

Oyamburo, Rolando Ernesto c/ Votionis
S.A. y otros s/ otras ind. prev. en est. -
ley 12.908.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que, con relación a los cuestionamientos de la recurrente vinculados a la tasa de interés aplicable, en atención a que en aquel punto la sentencia apelada se integra con la resolución aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación mediante un nuevo recurso extraordinario, los agravios expresados en el remedio federal resultan extemporáneos (Fallos: 313:225; 315:1589; 317:1192, entre otros).

Que, respecto de los demás agravios, el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que, con relación a los cuestionamientos de la recurrente vinculados a la tasa de interés aplicable, en atención a que en aquel punto la sentencia apelada se integra con la resolución aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación mediante un nuevo recurso extraordinario, los agravios expresados en el remedio federal resultan extemporáneos (Fallos: 313:225; 315:1589; 317:1192, entre otros).

Que, respecto de los demás agravios, el recurso extraordinario es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que con fecha 6 de junio de 2023 la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de la instancia anterior y admitió parcialmente la demanda. Condenó a la demandada a abonar la suma de \$ 2.031.519,81 en concepto de indemnizaciones y diferencias salariales, importe del que detrajo la suma abonada por Votionis S.A. en concepto de plus vacacionales y aguinaldos adeudados, así como a hacer efectiva entrega de las certificaciones correspondientes previstas en el artículo 80 de la ley 20.744. Dispuso además que el capital se incrementase desde el 17 de enero de 2013 conforme a los intereses fijados en las Actas CNAT 2601/2014, 2630/2016, 2658/2017 y 2764/2022. Respecto de esta última acta, en el pronunciamiento se sostuvo que los integrantes de la Sala resolvieron aplicarla por razones institucionales, sin perjuicio de haber dejado asentado sus señalamientos en la materia. La cámara agregó que, “[p]ara el caso, se tendrá en cuenta la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 27.077)” (fs. 1549, sentencia del 6 de junio de 2023, pág. 13 del expediente digital, al que se hará referencia en lo sucesivo).

Contra esa decisión la demandada interpuso aclaratoria. Afirmó que merecía aclaración la determinación y el mecanismo de aplicación de las tasas de interés por varias razones. En primer término, sostuvo que la mención del acta 2764/2022 solo aportaba confusión e imprecisión porque no había sido cuestionada por ninguna de las partes la vigencia y aplicación del acta 2658/2017. En segundo lugar, sostuvo que aun si ello no hubiese sido así el acta 2764/2022 no podría resultar aplicable porque se había establecido como fecha

de extinción de la relación laboral la del 17 de enero de 2013, con lo que lo correcto habría sido precisar que los intereses debían devengarse desde el día 24 de enero de 2013, oportunidad en que las empleadoras habrían incurrido en mora. Por otro lado, adujo que el acta no sería aplicable “en mérito al apartamiento que expresamente se indica en el pronunciamiento respecto del Acta 2764 de la CNAT en consideración de la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial”. Además, afirmó que “[a] fin de evitar futuras desaveniencias y en razón de la expresión empleada en el pronunciamiento tal como: 'para el caso, se tendrá en cuenta la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 27.077)', (sic) es que se solicita a V.E. proceda a aclarar con precisión el alcance, interpretación y sentido de tal expresión a la luz de los períodos temporales que atraviesa el caso de autos” (ver aclaratoria del 12 de junio de 2023, fs. 1550).

La cámara resolvió hacer lugar a la aclaratoria. Sostuvo en ese sentido que “a fin de evitar eventuales confusiones sobre el punto, corresponde admitir el requerimiento de aclaratoria y señalar que, en la determinación del monto de condena fijado por el tribunal en su pronunciamiento de fecha 06/06/2023, referida a la inclusión de los intereses donde se consignó el parámetro de la capitalización dispuesta conforme Acta 2764, se tendrá en cuenta la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 27.077) de fecha 01/08/2015” (sentencia del 23 de junio de 2023, fs. 1551).

2º) Que contra la sentencia del 6 de junio de 2023 la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 1556).

Por un lado, cuestiona por arbitraria la condena al pago de las indemnizaciones y diferencias salariales. Por otro lado, respecto de los intereses fijados de acuerdo al Acta 2764, denuncia que la decisión es arbitraria e

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

injustificada porque la cámara se excedió en su jurisdicción en la medida en que su aplicabilidad no había sido sometida a conocimiento del *a quo*, porque los propios jueces expresaron su discrepancia respecto del acta y aun así resolvieron aplicarla por razones institucionales, y porque lleva a un resultado excesivo que provoca un enriquecimiento indebido del acreedor, lo que importa una solución injusta y una distorsión irrazonable frente a la realidad. En ese sentido, la desproporción y carencia de razonabilidad se manifiesta en que la tasa asciende “al 7.689,03% (a la fecha de esta presentación), extremo sumamente distante al 546% que hubiese sido de aplicación por imperio del criterio establecido en Acta 2658 y anteriores o bien al 4.569,65% de inflación acumulada desde la fecha de extinción del vínculo”. En esa línea dice que la condena aplicando los intereses conforme a las actas anteriores asciende a la suma de \$ 13.007.337,97 mientras que, mediante la aplicación del Acta 2764/2022, el total asciende a la suma de \$ 156.833.840,83, que califica de exorbitante y confiscatoria.

3°) Que en lo que respecta a los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del Acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el pronunciamiento del *a quo* de fecha 23 de junio de 2023 constituye la sentencia definitiva dictada en la causa. La resolución aclaratoria posterior, en efecto, se limitó a precisar la fecha a partir de la cual se aplicaría el acta referida —precisión que había sido solicitada por la propia demandada— y no brindó fundamento adicional alguno a la sentencia apelada ni se expidió sobre la cuestión que provocó el recurso en examen. Por ello, era innecesaria su impugnación posterior (Fallos: 317:1192; 348:1169).

Por otra parte, los cuestionamientos aludidos encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Oliva, Fabio Omar” (Fallos: 347:100), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

4º) Que respecto de los demás agravios el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MORAN Jorge Eduardo

Firmado Digitalmente por MONTESI Graciela Susana

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CNT 57213/2013/CS1

Oyamburo, Rolando Ernesto c/ Votionis S.A. y otros s/ otras ind. prev. en est. - ley 12.908.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Votionis S.A., DH Com S.A. y Telepiu S.A., demandadas en autos**, representadas por el **Dr. Juan Manuel Lorenzo**.

Traslado contestado por **Rolando Ernesto Oyamburo, actor en autos**, representado por el **Dr. Gonzalo Espinosa Paz**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 53**.